

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE R.C.
DEMANDANTE : NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA y OTROS
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA ALPES S.A. y OTROS
RADICACIÓN : 2022-58

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la documentación allegada el día 12 de agosto del 2022, mediante la cual el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ALPES S.A., ha contestado la demanda, se anexará al expediente.

Por otro lado, la parte demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien a su vez actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, comparece al proceso, pero no hay evidencia de cómo fue notificada del mismo, por lo cual, el despacho requerirá a las partes, para que indiquen si la comparecencia de estos al proceso, se produjo como consecuencia de alguna citación, lo anterior para determinar los términos y la forma en que el juzgado debe declarar notificado a la parte pasiva y evitar nulidades posteriores.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A la cual quedó notificada desde el 03 de agosto del 2022 (documento 23), HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. (documento No.24).
2. Correr traslado a las OBJECIONES presentadas por CONSTRUCTORA ALPES S.A, por el termino legal de cinco (5) días, de conformidad con el Art.206 del C.G.P., a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA identificado con T.P. No.168411 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
4. Respecto al escrito allegado el 17 de agosto del 2022, mediante el cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones de la compañía CONSTRUCTORA ALPES S.A., se anexa al expediente para que sea tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno
5. Se requiere a las partes para que indiquen al despacho si la comparecencia de estas al proceso (FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien a su vez actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE), se produjo como consecuencia de alguna citación, lo anterior para

determinar los términos y la forma en que el juzgado debe declarar notificado a la parte pasiva, pues, en el expediente no hay prueba alguna de dicha notificación, esto con el fin de evitar nulidades posteriores.

- 6. Así mismo, se requiere a FIDUCIARIA POPULAR S.A., quien a su vez actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, para que allegue el poder conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5º inciso 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, pues no se evidencia que este haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 157
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario